

**LA “VENTA A PLAZOS” DE JOYAS:
¿“ENCADENADA” A LA JOYERÍA POR UNA CADENA?***

Mikael Leal Coronado

*Estudiante del Máster en Acceso a la Abogacía
Becario de Colaboración Dpto. Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 27 de marzo de 2017

1. CONSULTA

El presente informe pretende dar respuesta a la consulta realizada por la Dirección Provincial de Salud Pública y Consumo (JCCM) de Toledo, sobre el procedimiento de compra a plazos de un objeto en un establecimiento y su posterior desistimiento. El caso concreto es el del acuerdo de compra en una joyería de una cadena por importe de 3345 euros, bajo la modalidad de compra en “apartado”, la cual queda reservada mientras se lleva a cabo la realización del pago a plazos en un período de 8 meses. Pero en el cuarto mes, y habiendo sido abonadas las tres mensualidades anteriores, y por determinadas cuestiones que conllevan que la consumidora no pueda seguir pagando, ésta se pone en contacto con el establecimiento solicitando que le sean devueltas las cantidades abonadas (830 euros pagados en tres plazos) o la posibilidad de adquirir un producto por el importe de las mismas cantidades, a lo que el establecimiento se niega, ofreciendo a la consumidora una ampliación de 3 mensualidades más para poder hacer frente al importe restante con más solvencia.

Como premisa, es necesario contextualizar el supuesto, calificado como “venta a plazos” y siendo objeto de regulación específica a través de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (en adelante LVPBM). En su artículo 3 establece su definición: “*se entenderá por venta a plazos el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble corporal y ésta se obliga a pagar por ella un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo. También se entenderán comprendidos en esta Ley los actos o contratos, cualquiera que sea su forma jurídica o la denominación que las partes les asignen, mediante las cuales las partes se propongan conseguir los mismos fines económicos que con la venta a plazos*”.

* Trabajo realizado en el marco de la Beca de colaboración en el Departamento de Derecho Civil e Internacional Privado de la Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca (UCLM) concedida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.



De ahí que el presente caso quede encuadrado, tanto por su objeto –bien mueble¹-, como por su forma -pago aplazado en un período de 8 meses, siendo apartado el objeto (cadena) para la consumidora mientras se realiza el pago a plazos-, en la modalidad de contrato de venta a plazos, a tenor de lo establecido en la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

2. CONTRATO Y APLICACIÓN DE LA “VENTA A PLAZOS”

Como punto de partida conviene matizar que la práctica de este tipo de ventas a plazos, que permite que muchos consumidores puedan llevar a cabo compras de determinados artículos aplazando el pago de los mismos y pagándolos en cuotas que resultan más asequibles, es objeto de regulación específica, dada la práctica habitual de los consumidores y la ineludible protección de los mismos, así como las importantes garantías para el vendedor por las incidencias que pueden surgir.

Así, esta modalidad de compra requiere una determinada forma y contenido para su validez, como es la necesidad de su constancia por escrito, pues atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 LVPBM, referidos a la forma, eficacia y contenido del contrato, *“para la validez de los contratos sometidos a la presente Ley será preciso que consten por escrito. Se formalizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, entregándose a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado”* (ex art. 6.1 LVPBM). Además de ello, en su artículo 7 se establecen una serie de circunstancias que con carácter obligatorio deberán contener los contratos, así como aquellos pactos y cláusulas que las partes estipulen de manera libre.

A tenor de ello, no parece posible que esta modalidad de compra se refleje simplemente en los tickets expedidos por parte del establecimiento comercial, pues del estipulado de los artículos antedichos resulta necesario que el contrato conste por escrito, con entrega de ejemplar debidamente firmado y con un conjunto de condiciones obligatorias, así como la posibilidad de incluir pactos voluntarios, que debe contener el contrato para que el mismo sea plenamente válido.

3. ¿CABE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA TOTALIDAD DEL PRECIO CON AMPLIACIÓN DE PLAZO?

De lo expuesto hasta ahora, y teniendo en cuenta que la consumidora dentro del cuarto mes se pone en contacto con el establecimiento solicitando que le sean devueltas las cantidades

¹ El objeto, además de ser mueble corporal, tiene que ser no consumible e identificable, considerándose bienes identificables, *“todos aquellos en los que conste la marca y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales, o que tengan alguna característica distintiva que excluya razonablemente su confusión con otros bienes”*, de conformidad con el art. 1.2 LVPBM.



abonadas o bien pueda adquirir un producto por las mismas cantidades, cabe preguntarse si la empresa puede obligar a la consumidora al pago completo del producto con ampliación de plazo. Para intentar dar respuesta a esa pregunta, es necesario valorar distintos preceptos de la normativa aplicable.

En primer lugar, habría que determinar –en la hipótesis de existencia de contrato, que no se acredita– si en el mismo se han pactado todas las condiciones obligatorias a que hace referencia el art. 7 LVPBM, pues en relación con el art. 8 de la misma Ley, que regula la penalización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias, y atendiendo a lo estipulado en su apartado 5 (*la omisión o expresión inexacta de las demás circunstancias del artículo anterior podrá reducir la obligación del comprador a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o, en su caso, del nominal del préstamo. Esta reducción deberá ser acordada por el Juez si el comprador justifica que ha sido perjudicado*), se deduce que, si habiendo contrato se podrá reducir en vía judicial la obligación del comprador a pagar exclusivamente el importe del precio al contado por la omisión o expresión inexacta de determinadas circunstancias, con mayor razón, y presumiendo que en el presente caso no hay contrato (en base a la documentación facilitada), y por tanto no se encuentran reguladas las condiciones obligatorias del mismo, mucho menos se vaya a poder exigir el pago completo² del objeto. Y ello aunque en el ticket de compra se haga constar que “los apartados no se pueden cambiar ni cancelar y no superarán 6 meses”; pues para eso, además de constar en el ticket, tendría que haberse reflejado tal extremo en el contrato. En este punto cabe recordar que, además de comprender condiciones obligatorias, el propio artículo 7 LVPBM concede la facultad de contener los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen, pero teniendo en cuenta además que “*se tendrán por no puestos los pactos, cláusulas y condiciones de los contratos regulados en la presente Ley que fuesen contrarios a sus preceptos o se dirijan a eludir su cumplimiento*” (ex art. 14 LVPBM).

Asimismo, debe tenerse en consideración la facultad de desistimiento que ampara al consumidor, la cual se debe contemplar igualmente en el contrato al ser una cláusula obligatoria, aunque cabe su ejercicio sin que la no constancia de tal cláusula en el contrato prive al comprador de la facultad de desistimiento, pues es un derecho irrenunciable, como así se establece en el art. 9.2 LVPBM. Este artículo, en su apartado 1, observa que “*el consumidor podrá desistir del contrato dentro de los siete días hábiles siguientes a la entrega del bien, comunicándolo mediante carta certificada u otro medio fehaciente al vendedor y, en*

² Sin perjuicio de ello, se regula en la LVPBM un supuesto en el que se podrá exigir, si así lo determina el vendedor, el pago de todos los plazos pendientes de abono, previsto para el caso de incumplimiento del comprador, mediante el cual, “*si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, podrá optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución del contrato*”, pues así se establece en su artículo 10.1.



su caso, al financiador”, y se cumplan una serie de requisitos. No obstante, la regulación sectorial de los contratos con los consumidores y usuarios deberá respetar el nivel de protección dispensado en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante TRLGDCU) –en coherencia con la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre-, tal y como se establece en el art. 59.2 del mismo texto legal, de manera que, como en su art. 71.1 se estipula que se dispondrá de un plazo mínimo de catorce días naturales para ejercer el derecho de desistimiento, la diferencia de plazo de 7 y 14 días establecido en una y otra norma se resuelve de manera más favorable al consumidor, esto es, conforme al TRLGDCU.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, en el presente caso la entrega del bien no se ha producido. Además, se entiende que el desistimiento se produce en el cuarto mes, supuesto no recogido en la LVPBM, por lo que cabría atender a lo dispuesto en el TRLGDCU (concretamente sus artículos 68 a 79, que regulan el derecho de desistimiento), estableciendo su artículo 71.3 que, *“si el empresario no hubiera cumplido con el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento, el plazo para su ejercicio finalizará doce meses después de la fecha de expiración del período de desistimiento inicial [14 días naturales], a contar desde que se entregó el bien contratado o se hubiera celebrado el contrato, si el objeto de éste fuera la prestación de servicios”*. Por lo tanto, el desistimiento tendría como consecuencia que *“el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor y usuario sin retención de gastos”* cuando el consumidor y usuario haya ejercido el mencionado derecho de desistimiento (*ex art. 76 TRLGDCU* por el que se establece la devolución de sumas percibidas por el empresario).

En definitiva, tras el recorrido por los citados preceptos, y considerando los datos proporcionados en la consulta a la que se pretende dar respuesta, no se encuentran motivos para establecer la obligación de tener que atender al pago completo del producto, con una ampliación del plazo, o a pagar la mitad del precio.

4. RECOMENDACIONES

Una vez analizado lo anterior, y como recomendaciones al consumidor, es necesario que, cuando vaya realizar una compra por esta modalidad de venta a plazos, suscriba un contrato para que la misma tenga plena validez, detallando las condiciones estipuladas en el mismo, la facultad de desistimiento y los efectos producidos en caso de incumplimiento del comprador, pues con frecuencia se pueden dar situaciones muy variadas -ya sean de trabajo, gastos extraordinarios, por cualquier imprevisto o porque simplemente se arrepientan de haber realizado una determinada compra-, en las que no se pueda hacer frente a la totalidad del pago. Por ello, es preciso que el consumidor conozca plenamente esta información a la que



*Centro de Estudios de
Consumo*

PUBLICACIONES JURÍDICAS
Jóvenes investigadores
www.uclm.es/centro/cesco

quedará sujeto, pues la misma es trascendental para poder ejercitar adecuadamente sus correspondientes acciones y derechos frente al vendedor y empresario.